



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00681-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por NIDIA MARLENE ARIZA CASTILLO en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad y demás contemplados en la sentencia T-025 de 2004.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Manifestó la parte accionante que presentó petición de interés particular, el día 17 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó fecha cierta en la cual recibirá las cartas cheque, como quiera que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- 1.2 Señalo que la UARIV no ha contestado el derecho de petición, ni de forma ni de fondo, ya que no da una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.
- 1.3 Indico que la accionada al no contestar de fondo, no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y demás consignados en la tutela T025 de 2004.
- 1.4 Reseño que ya inicio el PAARI y que ya firmo el formulario de plan individual para reparación integral – PIRI, anexando los documentos requeridos, donde posteriormente le manifestaron que en un (01) mes debería pasar por la carta cheque, para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.
- 1.5 Comento que la UARIV le asigno el acto administrativo No. 04102019-340453 de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se le reconoció el pago de los recursos, sin que la accionada asignara fecha exacta de pago.
- 1.6 Manifestó que le fue indicado, que se le aplicaría nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia del año 2021, lo cual nuevamente la obliga a una espera injustificada ya que no se define una fecha exacta de pago o una fecha probable, de igual forma, que el día 30 de julio de 2021 se le indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, sin que a la fecha obtuviera contestación de fondo y congruente respecto al pago de sus recursos.

II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se ordene a la Unidad para la

Atención y Reparación Integral a las víctimas contestar la petición impetrada de forma y de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo serán emitidas y entregadas sus cartas cheques, sin ser sometida nuevamente al método técnico de priorización, como quiera que ya fue aplicado en el año 2020.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 08 de octubre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 08 del mismo mes y año se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Manifestó expresamente que: “[...] Una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de **actuación temeraria** por parte del accionante, ya que, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO 021 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - ESCRITO. rad. 11001310502120210042600** el cual en fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2021 resolvió NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, no obstante, lo anterior la entidad emitió el comunicado de radicado 202172028575021 de fecha 30 de agosto de 2021 el cual fue debidamente notificado, y mediante el cual se informó que la indemnización administrativa que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-340453 - del 25 de febrero de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. La mencionada resolución fue notificada en debida forma el 4 de mayo de 2020, por lo que, contra la presente resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme

De acuerdo con lo anterior, el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización. **En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según radicados 235679 y marco normativo Ley 387 de 1997. No ostenta la Entidad procedió a aplicar el Método técnico de priorización nuevamente el 30 de julio de 2021. Cuyo resultado arrojó el oficio de no favorabilidad con fecha 25 de agosto de 2021.** [...]” Sin negrilla y subrayado en el original.

Reseñó que conforme a las documentales aportadas y con respecto a la accionante, existe una Cosa Juzgada razón por la cual la presente acción de tutela debe ser desestimada, de acuerdo con la sentencia T-141 de 2017.

Señaló que en la respuesta remitida a la accionante, mediante comunicación de

fecha 30 de agosto de 2021 se le comunicó:

"[...] De acuerdo con lo anterior, **el 30 de julio de 2021**, la Unidad para las Víctimas aplico el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de indemnización. En ese orden de ideas y de acuerdo con el resultado de la aplicación del Método Técnico se concluye que en el presente caso NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, ya reconocida, en la presente vigencia, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, según radicados 235679 y marco normativo Ley 387 de 1997**. No ostenta la Entidad procedió a aplicar el Método Técnico de priorización nuevamente el **30 de julio de 2021. Cuyo resultado arroja el oficio de no favorabilidad con fecha 25 de agosto de 2021.**

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubico dentro del universo de Víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2020. [...]"

Como prueba de su dicho, allegó copia de la comunicación citada y solicitó negar la acción por como quiera que dentro del marco de sus competencias, han realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales. .

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismos idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral

de las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás invocados al no haber recibido la accionante respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada el 17 de septiembre de 2021, en lo pertinente a la indemnización administrativa?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, el cual, aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de éste tipo de población víctima del conflicto.

Respecto de la protección de los derechos de petición, igualdad, mínimo vital y demás invocados, debe indicarse que los mismos no serán objeto de protección en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte de la entidad accionada, en la que hubo pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos de la actora.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta se emitió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada y la inscripción en el Registro de la Población Desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".¹

¹ C. Const., T-177/10, L. Vargas.

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado"².

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en curso de la presente acción constitucional, la UARIV informó que la accionante se encuentra inscrita en el mismo.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica³.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se

² C. C., T-169/10. M. González

³ Norma en cita. Art. 25

cancelen estas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora con respecto al procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que "para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz"⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación⁵ contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

- "(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;
- (ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes;
- (iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes;
- (iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será

⁴ D. 1290/11. Art. 151-2

⁵ C. Const., SU 254/13 L. Vargas

entrega al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;

(v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.

(vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública⁶.

5. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora NIDIA MARLENE ARIZA CASTILLO y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición conexo al de igualdad y mínimo vital.

Reiterando lo expuesto, en punto de los componentes y etapas de la ayuda humanitaria, es menester precisar que, como obligación del Estado frente a la población en condición de desplazamiento, está el entregar asistencia en temas como alimentación, salud, aseo personal, atención médica y psicológica y vivienda en condiciones dignas.

La ayuda humanitaria debe ser otorgada a los desplazados que si bien superan la etapa de emergencia carecen de las condiciones para asumir su propio sostenimiento y hasta tanto la situación de especial vulnerabilidad sea superada o haya finalizado, debiéndose efectuar por parte de las entidades encargadas de prestar la ayuda, la denominada caracterización que no es otra que establecer las condiciones particulares de cada núcleo familiar, sin que pueda mientras efectúa dicha labor, suspender la ayuda o modificarla, puesto que ello conllevaría a desconocer las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población desplazada.

Sostuvo la Corte que "[...] (i) las autoridades competentes deben evaluar las condiciones particulares de cada caso, para establecer si persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas que solicitan la ayuda y (ii) en el evento de que estas circunstancias persistan, la entrega de la ayuda debe realizarse según lo dispuesto en la sentencia C-278 de 2007, es decir, hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su propio sostenimiento"⁷.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y

⁶ Ibidem.

⁷ Citada por C. Const., T-128/14 M. Calle.

congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"⁸.

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la respuesta: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁹.

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la UARIV a través del cual petitionó que se le dé respuesta de fondo a la petición por ella presentada el 17 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitó el pago de la indemnización por hecho victimizante en los términos indicados por el accionante.

Frente a los anteriores pedimentos la UARIV informó que frente a los derechos fundamentales aquí invocados existía un pronunciamiento judicial previó por parte del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, quien en fallo de tutela proferido el 06 de septiembre de 2021, denegó el amparo constitucional solicitado por la señora Nidia Marlene Ariza Castillo, en lo concerniente al derecho de petición que hubiere incoado ante la UARIV.

Ahora bien, ha establecido la Corte Constitucional, que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

Lo anterior, por cuanto las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, le corresponde al juez constitucional establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

Ahora bien, observa el despacho que efectivamente la accionante ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la acción de tutela anterior, no obstante a lo anterior también es

⁸ C. Const., T-172/13 J. Palacio

⁹ C. Const., T-196/13 M. González

cierto que los mismos se han dado en consideración a su desesperación por el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, en su condición de víctima del conflicto armado y que no se trata de una profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razón por la cual esta instancia judicial no impondrá una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos son pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Conforme a lo discurrido, este despacho judicial negará la súplica constitucional invocada por la accionante, habida consideración que sobre la protección constitucional aquí alegada, existió con posterioridad un pronunciamiento judicial que resolvió lo aquí debatido, aunado a ello, se encuentra de igual manera que al plenario reposa la respuesta al derecho de petición con sus respectivos soportes, por lo que no se configuró violación de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de petición y a la población desplazada de la señora **NIDIA MARLENE ARIZA CASTILLO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **NIDIA MARLENE ARIZA CASTILLO**, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA